

CODIGO

DE LA

LEJISLACION DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

EN

CENTRO-AMERICA,

FORMADA POR EL SEÑOR DR. I MAESTRO LICENCIADO

DON

José de la Rocha

NICACIO DEL CASTILLO,

Refrendada por el señor Ministro del Interior

DON

EDUARDO CASTILLO.



MANAGUA. — 1873.

IMPRESA DE "EL CENTRO-AMERICANO."

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Nuestra legislación considerada desde la independencia hasta la fecha, comprende tres épocas: 1.ª desde que se instaló la Asamblea Nacional Constituyente hasta la instalación de la primera Asamblea del Estado, verificada en 10 de abril de 1825; 2.ª desde dicha fecha hasta que desapareció la Federación que para Nicaragua es el 30 de abril de 1838; i 3.ª desde que desapareció la Federación hasta el día.

La legislación del Estado comprende, pues: 1.º todas las leyes dadas por la Asamblea Nacional Constituyente hasta la instalación de la primera legislatura del Estado, las cuales rijen en el mismo, en toda su plenitud, si no están derogadas o alteradas: 2.º las dadas por la Federación, i por las asambleas del Estado hasta que aquella desapareció, conceptuándose que las Federales rijen en la materia para que se dieron, si no están derogadas o alteradas por las leyes del Estado, después de que éste reasumió su soberanía; i 3.º las disposiciones legales dictadas por el mismo Estado, en su calidad de soberano, que derogan i prefieren a las de las dos épocas anteriores, ya sean federales o del Estado.

PRELIMINARES.

ACTA DE INDEPENDENCIA.

Palacio Nacional de Guatemala, quince de setiembre de mil ochocientos veinte i uno.

Siendo públicos e indudables los deseos de independencia del gobierno español, que por escrito i de palabra ha manifestado el pueblo de esta capital: recibidos por el último correo diversos oficios de los ayuntamientos constitucionales de Ciudad Real, Comitán i Tuxtla, en que comunican haber proclamado i jurado dicha independencia i escitan a que se haga lo mismo en esta ciudad: siendo positivo que han circulado iguales oficios a otros ayuntamientos: determinado, de acuerdo con la excelentísima Diputación provincial, que para tratar de asunto tan grave se reuniesen en uno de los salones de este palacio la misma Diputación provincial, el ilustrísimo señor Arzobispo, los señores individuos que diputasen la excelentísima audiencia territorial, el venerable señor Dean i cabildo eclesiástico, el excelentísimo Ayuntamiento, el M. I. Claustro, el Consulado, el M. I. Colegio de abogados, prelados regulares, jefes i funcionarios públicos: congregados todos en el mismo salon: leídos los oficios espresados: discutido i meditado detenidamente el asunto i oído el clamor de "Viva la independencia," que repetía de continuo el pueblo que se veía reunido en las calles, plaza, patio, corredores i ante-sala, de este palacio, se acordó por esta Diputación e individuos del excelentísimo Ayuntamiento:

1. ° Que siendo la independencia del gobierno español la voluntad jeneral del pueblo de Guatemala, i sin perjuicio de lo que

determine sobre ella el Congreso que debe formarse, el señor jefe político la mande publicar, para prevenir las consecuencias, que serian temibles en el caso de que la proclamase de hecho el mismo pueblo.

2. ° Que desde luego se circulen oficios a las provincias, por correos extraordinarios, para que sin demora alguna se sirvan proceder a elegir diputados o representantes suyos, i estos concurran a esta capital a formar el Congreso que debe decidir el punto de independencia jeneral i absoluta, i fijar, en caso de acordarla, la forma de gobierno i lei fundamental que deba rejir.

3. ° Que para facilitar el nombramiento de diputados, se sirvan hacerlo las mismas juntas electorales de provincia, que hicieron o debieron hacer las elecciones de los últimos diputados a cortes.

4. ° Que el número de estos diputados sea en proporción de uno por cada quince mil individuos, sin escluir de la ciudadanía a los orijinarios de Africa.

5. ° Que las mismas juntas electorales de provincia, teniendo presentes los últimos censos, se sirvan determinar, segun esta base, el número de diputados o representantes que deban elejir.

6. ° Que en atención a la gravedad i urgencia del asunto, se sirvan hacer las elecciones de modo que el día primero de marzo del año próximo de 1822 estén reunidos en esta capital todos los diputados.

7. ° Que entre tanto, no haciéndose novedad en las autoridades establecidas, sigan estas ejerciendo sus atribuciones respectivas, con arreglo a la Constitución, decretos i le-

yes, hasta que el Congreso indicado determine lo que sea mas justo i benéfico.

8.º Que el señor jefe político, brigadier don Gabino Gainza, continúe con el gobierno superior político i militar, i para que este tenga el carácter que parece propio de las circunstancias, se forme una junta provisional consultiva, compuesta de los señores individuos actuales de esta Diputacion provincial i de los señores don Miguel Larreinaga, Ministro de esta audiencia: don José del Valle, Auditor de guerra: Marques de Aycinena: Dr. don José Valdes, tesorero de esta Santa Iglesia: Dr. don Anjel María Candina; i Lcdo. don Antonio Robles, alcalde 3.º constitucional: el primero por la provincia de Leon: el segundo por la de Comayagua: el tercero por Quezaltenango: el cuarto por Sololá i Chimaltenango: el quinto por Sonsonate; i el sexto por Ciudad Real de Chiapas.

9.º Que esta junta provisional consulte al señor jefe político en todos los asuntos económicos i gubernativos dignos de su atencion.

10. Que la religion católica que hemos profesado en siglos anteriores i profesaremos en los siglos sucesivos, se conserve pura e inalterable, manteniendo vivo el espíritu de religiosidad que ha distinguido siempre a Guatemala, respetando a los ministros eclesiásticos, seculares i regulares i protejiéndolos en sus personas i propiedades.

11. Que se pase oficio a los dignos preladados de las comunidades religiosas para que cooperando a la paz i sosiego, que es la primera necesidad de los pueblos cuando pasan de un gobierno a otro, dispongan que sus individuos exhorten a la fraternidad i concordia a los que estando unidos en el sentimiento jeneral de la independencia, deben estarlo tambien en todo lo demas, sofocando pasiones individuales, que dividen los ánimos i producen funestas consecuencias.

12. Que el escelentísimo Ayuntamiento a quien corresponde la conservacion del orden i tranquilidad, tome las medidas mas activas para mantenerla en toda esta capital i pueblos inmediatos.

13. Que el señor jefe político publique un manifiesto haciendo notorios, a la faz de todos, los sentimientos jenerales del pueblo, la opinion de las autoridades i corporaciones; las medidas de este Gobierno, las causas i circunstancias que lo decidieron a prestar en manos del señor alcalde 1.º, a pedimento del pueblo, el juramento de independencia i fidelidad al Gobierno americano que se establezca.

14. Que igual juramento preste la junta provisional, el escelentísimo Ayuntamiento, el ilustre señor Arzobispo, los tribunales, jefes políticos i militares, los preladados regulares, sus comunidades religiosas, jefes i empleados en las rentas, autoridades, corporaciones i tropas de las respectivas guarniciones.

15. Que el señor jefe político de acuerdo con el escelentísimo Ayuntamiento, disponga la solemnidad i señale el dia en que el pueblo deba hacer la proclamacion i juramento espresados de independencia.

16. Que el escelentísimo Ayuntamiento acuerde la acuñacion de una medalla que perpetúe en los siglos la memoria del dia "Quince de setiembre de mil ochocientos veinte i uno," en que se proclamó su feliz independencia.

17. Que imprimiéndose esta acta i el manifiesto espresado, se circule a las escelentísimas diputaciones provinciales, ayuntamientos constitucionales i demas autoridades eclesiásticas, regulares, seculares i militares, para que siendo acordes en los mismos sentimientos que ha manifestado este pueblo, se sirvan obrar con arreglo a todo lo espuesto.

18. Que se cante, el dia que designe el señor jefe político, una misa solemne de gracias, con asistencia de la junta provisional, de todas las autoridades, corporaciones i jefes, haciéndose salvas de artillería i tres dias de iluminacion.

Palacio Nacional de Guatemala, setiembre 15 de 1821.—Gabino Gainza, Mariano de Beltranena. — José Mariano Calderon. — José Matias Delgado.—Manuel Antonio Molina.—Mariano de Larrave—Antonio de Rive-

ra.—José Antonio de Larrave.—Isidoro del Valle i Castriciones.—Mariano de Aycinena.—Lorenzo de Romaña, secretario.—Domingo Diéguez, secretario.

—